

ley del Público, o de mi Real Hacienda
aparta de uno y otro modo que no le
falte el alimite preciso

135

2.º ~~Segundo~~: Similitud se procederá a la
competente a verificación ulinotibol

Vol: 70

Nº : 20

Año: 1796

Real Cédula para evitar las graves perjuicios que producía la facultad arbitraria con que en los juzgados y Cuerpos militares, se graduaban los delitos de los reos refugiados a sagrado.

Foj: 11

comitusa al Refugiado a onetiedora
sufra pena formal, se le hará el correspon-
diente sumario, y coaguada su confesion
con las citas que resulten en el termino preci-
so de tres dias (quando no haya motivo
urgente que lo dilate) se remitiran los du-
tos al Virrey o Gobernador que mande
en dese, si el No fuere del fuero de guerra
y quando no lo sea, a la Real Audiencia

Exhorto al

4.º Quarto: En las Audiencias, se parará el
sumario al Dictamen del Fiscal, y

MM

ter del Publico, o de mi Real Hacienda
aparta de uno y otro modo que no le
falte el abimento preciso

135

2. Segundo: Si en tal caso se procederá a la
competente averiguacion de los delitos. Si
se trata de un delito de lesa Magestad que es
leve o acoso voluntaria, se le corregirá
arbitraria y prudentemente, y se le pondrá
en libertad con el apaciguamiento que
quiere oportuno el Juez o Jefe respectivo.

3. Tercero: Si el delito o exceso que
comitiera el fugitivo es de delito de
lesma pena formal, se le hará el correspon-
diente sumario, y coaguarda su confesion
con las citas que resulten en el termino preci-
so de tres dias (quando no haya motivo
urgente que lo dilate) se remitiran los du-
tos al Jefe o Gobernador que mande
en Jefe, si el No fuere del fuero de guerra
y quando no lo sea, a la Real Audiencia
de Mexico.

4. Quarto: En las Audiencias, se parará el
sumario al Dictamen del Fiscal, y

135

por el Jefe Militar al de su Auditor, o A-
sero, y con lo que oponin, y N. de lo ac-
tuado, se providenciará sin demora
segun la calidad de los casos.

5. Quinto: Si del Sumario resulta que el delito
cometido no es de los exceptuados, o que
la prueba no puede bastar para que el reo
no pierda la inmunidad, se le sentenciará
por Providencia y cierto tiempo, que
nunca pare a diez años el Peridio, Ame-
nate, sin aplicacion al Trabajo, o la Tom-
ba, o a los trabajos publicos, o servicio de
las Armas, o de tierra, o se le multará, o cor-
regirá arbitrariamente segun las cir-
cunstancias del delincuente, y calidad del
Delito cometido, y N. teniendo la autori-
dad las ordenes correspondientes para
la execucion, que no se suspenda por mo-
tibo alguno, y hecha saber la condenaci-
on a los N. de, si suplicaren de ella, se le
origa conforme a derecho.

6. Sexto: Quando el delito sea atroz, y de los
que por derecho, no deben los N. de

Por la inmunidad local, haciendo pruevas
 deficientes, se devolvieron los Autos por el
 Excmo. o. Defe. d. l. t. al Juez inferi-
 or, para que con copia autorizada de la
 culpa que resulta y oficio en Papel simple,
 pida sin perjuicio de la prosecucion de la
 Causa, al Juez Eclesiastico de su Distrito
 la consignacion formal, y llana entrea
 sin caucion de la Persona del No. o No.
 pasando al mismo tiempo acordada al
 Prelado Territorial para que facilite
 el pronto despacho.

7. Septimo: El Juez Eclesiastico, en vista solo
 de la referida copia de culpa que le remitio
 el Juez secular, procedera si ha o no lu-
 gar a la consignacion y entrega del No.
 y le haria inmediatamente en su de-
 terminacion, con oficio en papel simple.

8. Octavo: Por vista la consignacion del De-
 linquente, se efectuara la entrega formal
 dentro de veinte y quatro horas, y siempre
 que en el discurso del Juicio de averzca

mm

Las pruebas o indicios que Multen contra
el, o se disminuyen la gravedad del delito
se procederá a la absolución o al destino
que corresponda según el artículo quinto.

9. Noveno: Verificada la consignación
del N.º, procederá el Juez Secular, en los
Autos, como si el N.º hubiera sido apre-
hendido fuera del sagrado, y substan-
ciada y determinada la Causa según
Justicia se ejecutará la sentencia con
arreglo a las leyes o ordenanzas.

10. Decimo: Si el Juez Eclesiástico en virtud
delo actuado por el Secular denegare la
Consignación y entrega del N.º, o procediere
a formación de instancia, o otra opera-
ción irregular, se dará cuenta por el
inferior al Tribunal o Jefe Respectivo
con Remisión delos Autos, y demás Docu-
mentos correspondientes para la introduc-
ción del Recurso de Nulidad, de que se
hayan cargo ministeriales en todas las
Causas aunque sean los N.ºs Militares,
para lo que el Jefe Respectivo para a

137
Los autos de la Audiencia, y esta se los
debe ser finalizado el Recurso, y en
tal caso el Tribunal endonde se ha de
ventilar la fuerza, libre la ordinaria
o costumbra, para que el Juez ecle-
siastico limite igualmente los autos
Respectivos que se huvieren obrado con-
tra el, o que pare el rotario a hacer rela-
cion de ellos segun el estilo que en su ra-
zon se halle introducido en los demas Re-
cursos de aquella clase, a fin de que con
inteligencia de todo se pueda determi-
nar lo mas arreglado, hincue se deoa
escuchar a ello el Eclesiastico con pre-
texto alguno

126
13. Ondecimo: Decidido sin demora el
Recurso de fuerza, y haciendola el
Eclesiastico, se debolveran los autos al
Juez inferior, y este procedera con arre-
glo al articulo nueve, pero no hacien-
dola en lo substancial, providencia
za de de luego el Tribunal o Jefe el des-

lino competente del No. o Nos. coar-
me alo prevenido en el articulo quin-
to

12. Duodécimo = Quando el No. Refugiado
sea Eclesiastico, se haxa la extraccion
y encarcelamiento por su Duz. com-
petente, y procedera en la causa con ar-
reglo a Tuticia, auxiliandole por el
brazo seolar en todo lo que necerite
y pida

13. Decimo tercio: En los casos dudosos esta-
ran siempre los Tribunales y Jefes por
la correccion y pronto destino delos No.
sin embaxaxa ni empeñarse en sorte-
nex sin concepto, asite, bien deberan pres-
tarse todos los medios, y auxilios que
faciliten el justo fin que me tie propuesto
en esta determinacion, aque principal-
mente me induce la devida atencion
ala humanidad, quietud publica, y el
medio de tantos males como se han expe-
rimentado hasta ahora con irreveren-
cia del Santuario = Por tanto mande

amos, Condes, Duques, Marqueses, y otros
 Indios, y otros Virreyes, Gobernadores, Re-
 gentes, Tribunales, Juces, Jefes Políticos, y
 Militares, y otros de cualquier otro que
 se pueda tocar de cumplimiento de esta
 mi Real Cédula, y por la parte de artículos con-
 tenidos en ella, que la cumplán, guarden, y
 ejecuten. Y mandó al Rey Reveren-
 do Arzobispo, Obispo, Cabildo, Prela-
 do, Jefe, y demás de cualquier otro Eclesiásti-
 cos que igualmente cumplan de suprema
 obediencia, sin permitir un solo punto
 de contradicción alguna, so pena de inco-
 rrun en mi Real de sagrado, y en su falta
 Efectos de mi indignación, por que así com-
 tiene mi Real Servicio, y quiero se secrete
 sin embargo de qualquiera ley, ordenan-
 za, decreto, y Resolución de cualquier otro que
 en contrario de lo que en esta no se confor-
 me a su literal contenido. Dada en el
 Pardo a quince de Mayo de mill seiscien-
 tos ochenta y siete = Yo el Rey = Por
 mandado del Rey Nuestro Señor: Don

Anteriormente en Tuxtepec - Lo te-
riormente el mismo milto de un año y Ca-
pitán General de la Nueva España, y Ci-
dad de la Habana, y su Representación
del Auditor de Guerra, solicitando Pro-
videncia competente para castigar los abu-
sos que se experimentaban con motivo de
tranquilizar los Parrocos o Tutores Eclesiasti-
cos. Sin termino fijo seguían o por reportes
de los Delinquentes que se acosaban a los Ple-
narios Rurales, para que pudieran transi-
tar y permanecer en sus Cuexpos, con cuya
seguridad andaban vagantes por los
Campos, sin que ninguno ministerio de Justi-
cia, hubiera interese con ellos, cometiendo
muchos excesos a pretexto de aquel Docu-
mento, de orden mui común, y en perjuicio
de los mismos Nos, por que considerandolos
Resguardados con estos salte conductos
se separaban del Agrado, y sin Tutores
se venia a imponer la pena grave que
merecían sus delitos, conforme a la Nota
de admittacion de Justicia. Enterado

y de lo que se ha ordenado que las ordenes
 que rigen en el particular no permitan
 la ~~libre~~ ^{libre} ~~extracción~~ ^{extracción}
 y en dize el ~~recurso~~ ^{recurso} ~~de~~ ^{de} ~~la~~ ^{de} ~~libertad~~ ^{libertad}
 con la qual deson sin efecto las reglas pre-
 cistas para la extracción de los Nois, y que
 esta practica los expone a que abusen de la
 inmunidad, cometiendo a su abuso ma-
 yor exceso, he venido por mi Real
 orden de nueve de Octubre proximo pa-
 sado, mandando se observe invariablemente
 lo que las Reales Ordenanzas y Resoluciones
 posteriores previenen en esta parte, y con
 especialidad la Real Cedula en imp-
 ciada, en la que con Referencia a Real
 Orden de siete de Octubre de setenta y
 cinco, se fisan los tramites y Reglas que
 han de seguirse en la extracción de los
 Nois que se refugian a agrado en el con-
 cepto de que no debera valerles la inmu-
 nidad, alor que se aprenen en fuerza de el
 sin que hayan precedido para su extrac-
 cion las formalidades prevenidas,

haciendo conforme tambien al exicto. que
publicò el Vniverso de su Santidad en
esto de Brinos, en veinte y ocho de Agosto
de mil setecientos diez y siete, y en su con-
sequencia, vna en mi Supremo Con-
sejo de las Indias en pleno, y doct. Salar, con
lo expuesto por mi. n. cales, ha parecido
sobre Carta la preinserta. Real Ce-
dula, y ordena, y mandan, como por la
presente Orden, y mandado omni Virreyes
y Audiencias de los Reynos de las Indias
ordenen y cumplan lo Aruelto en ella,
haciendola publicar en el Distrito de
su respectivo mandos, y encargo a los
Nros. Reverendos Arzobispos, Obispos,
Cabildos, Prelados, Juezes, y demas Mini-
stros Eclesiasticos de ellos, cuiden igual-
mente de su obediencia por ser animi
voluntad. Fecha en Aransuez a once
de Junio de mil setecientos noventa y
siete. Yo el Rey. Por mandado del
Rey nuestro Senor: Silvestre Collan.
Nay tres Rubricas. Para que se obre
ce

en el Dominio de América, lo mandado
- en la presente Real Cedula, acerca de la
Extracción y destino de los Reyes que se
hayan fugados de los Reinos

Obede. En la Ciudad de la Santísima Trinidad
de Caracas

Puerto de Santa Clara de Paraguay

Supre, a cinco de Abril de mil setecientos e

noventa y ocho. Los Señores Don Domingo

de Albarrán, Caballero de la Real

y distinguida orden española de Caro-

los Reyes, y Governador interino, Don

Severiano de Alarcón, Don Francisco To-

mas de Arroategui, Don Francisco González,

y Don Joachin Bernardo de Campuzano

Presidente y Oydores del Consejo de Indias

Magistrado de esta Real Audiencia Pro-

torial, estando en Acuerdo Real de

Justicia, con asistencia de sus Fiscales, los

Señores Don Jose Marquez de Alba Plata

y Don Francisco Manuel de Heredia

Vió la antecedente Real Cedula, y

puerto en pie, y de tocados la beraron

©

y p[er]mieron sobre su Cabeza, con el mejor
 respeto y veneracion, y dijeron que la obe-
 decion y obediencia como Carta de
 N[uestro] Rey y Senor natural y manda-
 ron que havirando su Rey y propiedad
 da en el Libro correspondiente, se saque
 Testimonio que ponga en vista a los
 Senores Fideles archivando el origi-
 nal. Que por este auto ayto acordaron
 mandaron y firmaron dichos Senores
 de queseys fe = Rayonico Publican =
 Don Facundo de Puerto y Pulido = E co-
 pia de la Real Cedula original de su
 contenido, que queda en el archivo de esta
 Real Audiencia, y en virtud de lo manda-
 do, para para a los Senores Fideles
 la autoriza en Buenos Ayres a diez y seis
 de Abril de mil setecientos noventa y ocho =
 Don Facundo de Puerto y Pulido =

Ten = la = del = Ent = o algunos = a los Pa-
 xocor = e =

M[em]oria como Real Cedula origi-

141

del de su contexto que queda agregada al
Expediente obrado sobre su obediencia
y cumplimiento a que me refiero. Para re-
mitir la al Gobierno Intendencia del
Paraguay la formo en Buenos Ayres a diez
y nueve de Julio de mil setecientos
noventa y ocho

M
Manuel Pacheco de Soto

Aump.^{on} 17. de Ag.^{to} de 1798.

Cumplase lo que S. M. manda en la R.^a Cedula
la que antecede, y publíquese en la forma
ordinaria.

Pibaxa

En veinte y seis de este publico en el lugar en
120 la Plaza y Casas publicas de esta Ciudad en
precedente Real Cedula; de ello doy fe

Pacheco

Dijo a S. J. Testimonio de la Real
 Cedula declaratoria de la Gracia al sacar
 para que se cumpla en la Jurisdic-
 cion de Sumario, segun lo ordenado por
 Esta Real Audiencia en docto Sumario
 ultimo, y de su Recibo espero dar a S. J.
 aviso para noticia de su Alteza

Dios que a D. S. m. am^{ss}
 Buenos Ayres Julio 19. de 1798

D. Manuel Tachin *[Signature]*

134
 Sr. Governador. Intendente del Paraguay